

San Salvador, 25 de Octubre de 2005.

12101-OPJ-0279-2005.

Asunto: Opinión sobre la base imponible
del IVA y del Impuesto Ad Valorem.

**SEÑOR
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD**

PRESENTE.

Planteamiento de la consulta

En atención a sus escritos presentados a esta Dirección General los días 8 y 16 de marzo de 2005, mediante los cuales expone en síntesis que recientemente esa sociedad recibió la visita de un auditor de esta dependencia, informando que la operación para obtener el impuesto del decreto 540, ya no se haría de la siguiente manera:

1.- Que al costo con utilidad se le multiplicaría por el 30% y a este mismo costo con utilidad se le sacaría el IVA.

2.- Sino que dicho auditor les informo que deberían sacar una regla de tres, multiplicando su costo con utilidad por .30 y el



resultado de esta operación lo dividieran entre .70, dándoles el impuesto de FOSALUD y no bastando esto tendrían que sumar el impuesto más costo con utilidad y a esa suma le sacarían el IVA. A todas luces ilegal de acuerdo al artículo 12 del decreto 540.

Por lo anterior solicita un instructivo por escrito con las mismas reglas para todos.

Respuesta de la Administración Tributaria

Sobre el particular esta Dirección General le manifiesta:

Del contenido de su escrito de mérito se advierte que su solicitud gira en torno a que se le indique la forma correcta de calcular el impuesto sobre el control y regulación de armas de fuego, municiones, explosivos y artículos similares, en cuanto a la transferencia de armas de fuego y municiones.

Bajo ese contexto, la Administración Tributaria le manifiesta, que la transferencia de dominio a título oneroso de armas de fuego, partes y accesorios de las armas de fuego, así como de las municiones y de los insumos para recargar las municiones, constituye hecho generador básico del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.



en concepto de transferencia de dominio de bienes muebles corporales, de acuerdo al artículo 4 de la Ley que regula este impuesto.

La base imponible es el precio fijado en la transferencia, según el artículo 48 letra a) de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

Dentro de las adiciones a la base imponible del IVA el artículo 51 letra d) de la ley de la materia expresamente estipula que deberá adicionarse al precio cuando no los incluyera, el monto de los impuestos especiales, adicionales, específicos o selectivos que se devenguen por las mismas operaciones, pero se excluye de la base imponible el IVA.

Los impuestos especiales son tributos de naturaleza indirecta que recaen sobre consumos específicos y gravan, en fase única, la producción, importación o transferencias de determinados bienes.

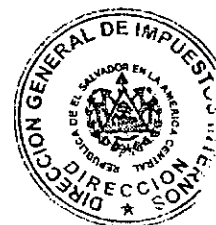
De ahí que, tiene la consideración de impuesto especial el impuesto Ad Valorem sobre las armas de fuego, municiones y pirotécnicos.



En ese sentido, la base imponible del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, deberá llevar incluido el impuesto Ad Valorem a que se refiere la Ley de Gravámenes relacionados con el Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, tal como lo prescribe el artículo 51 literal d) de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

Para calcular el impuesto Ad Valorem debe tener como base imponible el precio fijado en la operación de venta, excluyendo únicamente el IVA, pues éste, será calculado posteriormente, en atención a que la base imponible del IVA supone la existencia previa del impuesto Ad Valorem, conforme al artículo 51 literal d) de la Ley que regula el impuesto conocido como IVA.

Para los efectos de fijar el precio de venta para el cálculo del impuesto ad-valorem, deberá tomar en cuenta lo que al respecto de la conformación del precio de venta dispone el artículo 12 inciso 2º de la Ley de Gravámenes relacionados con el Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares.



En conclusión, la base imponible del impuesto ad valorem en el hecho generador de la venta de armas, municiones y accesorios es el precio fijado en la operación de venta, de acuerdo al artículo 12 incisos 1º y 2º de la ley que regula ese impuesto; mientras que a la base imponible del IVA en el hecho generador de transferencia de dominio de esos bienes muebles corporales se le debe adicionar el impuesto Ad Valorem en referencia, en atención al artículo 51 literal d) antes referido.

Así la respuesta de esta Dirección General.



Luis Alonso Barahona Avilés
Dirección General de Impuestos Internos

